

CREAN EN EL DEPARTAMENTO DE APURIMAC, PROVINCIA DE CHINCHEROS, EL DISTRITO DE URANMARCA

LEY N° 24368

CARLOS ENRIQUE MELGAR LOPEZ
Presidente del Congreso

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Créase en el Departamento de Apurímac, provincia de Chincheros, el Distrito de Uranmarca cuya Capital será el Centro Poblado de Uranmarca, que se eleva a la categoría de Pueblo por la presente ley.

Artículo 2° — Los límites del Distrito de Uranmarca han sido trazados en la Hoja de la Carta Nacional a escala 1:100,000 Chincheros 28° (1980), elaborada y publicada por el Instituto Geográfico Militar (hoy Instituto Geográfico Nacional) y son los siguientes:

POR EL NORTE: Con el Distrito de Anco — Huallo, a partir de la confluencia de la Quebrada Agua Chaco en la Quebrada Thihuayjo el límite describe una dirección general Nor—Este por divisoria de aguas pasando por las cumbres de los cerros: Silla Ceasa, Jerusalén, (cota 4245), Manchane hasta llegar a la cumbre del Cerro Huisca Chayoc.

POR EL ESTE: Con la Provincia de Andahuaylas, a partir del último lugar nombrado el límite describe una dirección general Sur por la divisoria de aguas Oeste de la cuenca del Río Ccollpan — Cascabamba hasta la Loma Cruz Pata, pasando por la cumbre del Cerro Apuay Huari, de donde el límite prosigue por el thalweg de la Quebrada que pasa al Oeste del Centro Poblado de Cullumi hasta su desembocadura en el Río Quishuar Chaca, continúa por el thalweg de este río hasta su desembocadura en el Río Huancaray.

POR EL SUR Y SUR OESTE: Con la Provincia de Andahuaylas, a partir del último lugar nombrado el límite prosigue por el límite provincial hasta la desembocadura del Río Pomabamba en el Río Pampas.

POR EL NOR OESTE: Con el Distrito de Cochamarca, a partir del último lugar citado el límite describe una dirección general Nor—este siguiendo por el thalweg del Río Pomabamba, aguas arriba, hasta su convergencia con la Quebrada Agua Chaca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera: El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones correspondientes a fin de dotar de las autoridades político administrativas al nuevo distrito que se crea por la presente ley.

Segunda: En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades la administración y prestación de servicios seguirán siendo atendidos por el Concejo Distrital de Cochamarca.

Tercera: El Consejo Nacional de la Magistratura realizará las coordinaciones necesarias a fin de dotar al nuevo distrito de autoridades judiciales correspondientes.

Cuarta: El Jurado Nacional de Elecciones realizará las acciones conducentes a la dotación de las autoridades municipales en el nuevo distrito.

Quinta: Deróganse los dispositivos que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos ochentidécimo.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Senado.

LUIS NEGREIROS CRIADO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUSTO ENRIQUE DEBARBIERI RIOJAS, Senador Secretario.

ALBERTO VALENCIA CARDENAS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgado oportunamente por el señor Presidente de la República; en observancia de lo dispuesto por el artículo 193° de la Constitución, mando se comunique al Ministerio del Interior, para su publicación y cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos ochentidécimo.

CARLOS ENRIQUE MELGAR LOPEZ, Presidente del Congreso.

JUSTO ENRIQUE DEBARBIERI RIOJAS, Senador Secretario del Congreso.

ALBERTO VALENCIA CARDENAS, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 19 de Noviembre de 1985

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ABEL SALINAS IZAGUIRRE, Ministro del Interior.